

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 332

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 1990.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Alfredo Méndez Cruz y compartes.

Abogado: Dres. Néstor Díaz Fernández y Ariel Acosta Cuevas.

Interviniente: Luis Ernesto Florentino Lorenzo.

Abogada: Dra. Mirian Raquel Florentino Veras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Méndez Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 28241 serie 56, domiciliado y residente en la calle Calamares No. 19 del sector Miramar de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Autoridad Portuaria Dominicana, Estado Dominicano, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de septiembre de 1990 a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 18 de septiembre de 1991, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito el 23 de septiembre de 1991, por la Dra. Mirian Raquel Florentino Veras, en representación de Luis Ernesto Florentino Lorenzo, parte interviniente;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los

artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Luis Alfredo Méndez Cruz, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), y a éste y a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Luis A. Méndez Cruz, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por la Dra. Blanca L. Peña, a nombre del co-prevenido Luis A. Méndez Cruz, Estado Dominicano y/o Autoridad Portuaria, en contra de la sentencia del primer grado, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional No. 3, del 17 de abril del 1990, por haber sido interpuesto dentro de los plazos que establece la ley en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional No. 3, del 17 de abril del 1990; **CUARTO:** Se condena al Estado Dominicano y/o Autoridad Portuaria al pago de las costas del procedimiento de alzada distrayéndolas a favor y provecho de la Dra. Mirian Raquel Florentino Veras de Núñez y Luis Ernesto Florentino L., abogados de la parte civil quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Esta sentencia a intervenir le es común oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad asegurador a del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan lo siguiente: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios; Falta base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes sostienen, en síntesis, lo siguiente: “Falta de pruebas en cuanto a la inculpación del recurrente, falta de motivos y deficiente instrucción del proceso, al no precisar las circunstancias en que se produjo el accidente; en ningún momento se estableció que el prevenido condujera su vehículo de manera descuidada y atolondrada, ni se infiere la existencia de elementos de juicio que permitan calificar los hechos de la prevención dentro del artículo 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, ya que es evidente que el accidente se debió a un hecho imprevisible que exonera de responsabilidad penal y civil al conductor y a la persona civilmente responsable; en otro orden de ideas, resulta alarmante el monto de la indemnización acordada, cantidad que analizada junto a los daños que el propio reclamante declara que recibió su vehículo, no está acorde con los referidos daños”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de las declaraciones ofrecidas por Luis Ernesto Florentino Lorenzo a la Policía Nacional, cuando dice: “mientras yo tenía mi carro estacionado a mi derecha, después de haber salido de la marquesina de mi casa y me encontraba dentro de mi vehículo, el conductor del vehículo placa No. 021450, salió de reversa de su marquesina, y chocó mi vehículo por el guardalodo izquierdo delantero, resultando este con diferentes daños, y robustecidas por las declaraciones de Luis A. Méndez Cruz, cuando éste dice estar de acuerdo con las declaraciones del señor antes indicado; b) que el prevenido Luis A. Méndez Cruz en la conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: fue imprudente y descuidado, puesto que no tomó las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan al salir de reserva, debió cerciorarse si podía

incursionar libremente, cosa esta que no hizo y fue la causa generadora del accidente, violando consecucionalmente el artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo; c) que en la audiencia celebrada quedó establecido el lazo existente al momento del accidente, entre el prevenido y la persona civilmente responsable, relación ésta que no fue desmentida; d) que en cuanto a la reparación de daños y perjuicio cuya cuantía es apreciable soberanamente por el juez a quien se somete, es necesario que se encuentren reunidos los siguientes elementos constitutivos: 1) una falta imputable al conductor; 2) un daño ocasionado a quien reclama la reparación; 3) una relación de causa a efecto entre el daño y la falta; que tales elementos constitutivos se encuentran reunidos en el presente caso”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria o descuidada, hecho previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de motor, con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez, por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Luis Alfredo Méndez Cruz al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los medios analizados ya que el juzgado a-quo, contrario a lo aducido por ellos, motivó y justificó las condenaciones penales y civiles.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Ernesto Florentino Lorenzo en el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Méndez Cruz, Autoridad Portuaria Dominicana y/o Estado Dominicano, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Méndez Cruz, Autoridad Portuaria Dominicana y/o Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de la Dra. Mirian Raquel Florentino Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do